



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 318-2004-AA/TC
JUNÍN
FERNANDO CALERO ARIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fernando Calero Arias contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 133, su fecha 31 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 3258-DP-SGO-ODP-IPSS-94, de fecha 18 de marzo de 1994, que resuelve otorgarle la pensión de jubilación adelantada. Refiere que se le ha aplicado en forma retroactiva e inconstitucional el Decreto Ley N.º 25967, y que a la fecha de su entrada en vigencia, el 19 de diciembre de 1992, tenía 54 años de edad y 30 años de aportaciones, por lo que le correspondía gozar de una pensión minera dentro del Régimen de la Ley N.º 25009.

La ONP contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que para que se otorgue la pensión de jubilación minera al amparo de la Ley N.º 25009, el recurrente debía contar por lo menos con 45 años de edad al momento de producirse la contingencia y acreditar 20 años de aportaciones, siempre que sus labores se hubieran efectuado en minas subterráneas, requisitos que el recurrente no cumplía

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de junio de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante, si bien laboró en una empresa minera, no ha acreditado haber realizado labores en la modalidad de mina subterránea o tajo abierto, por lo que no estaba expuesto a los peligros de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que el recurrente ha solicitado mediante esta acción de garantía su incorporación al régimen de la Ley N.º 25009, Ley de Jubilación Minera, sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos que la ley le exige.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal ha establecido el criterio de que, para acceder a la pensión de jubilación minera, no basta con haber laborado en una empresa minera, sino que el interesado debe acreditar que se encuentra comprendido en los supuestos de hecho del artículo 1º de la Ley N.º 25009, el cual establece que se requiere haber laborado en minas subterráneas, haber realizado labores directamente extractivas en minas de tajo abierto o haber laborado en centros de producción mineros, con exposición a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
2. De lo actuado se advierte que el recurrente ha realizado labores como obrero desde el 22 de octubre de 1954 hasta el 28 de febrero de 1974, y como empleado desde el 1 de marzo de 1974 hasta el 30 de setiembre de 1993, por lo que no le son aplicables los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, de Jubilación Minera.
3. De otro lado, es conveniente precisar que el recurrente viene gozando de una pensión de jubilación adelantada dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990; y al haber cesado sus actividades el 30 de setiembre de 1993, resulta de aplicación a su caso lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25967, por lo que no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)